CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No. 200-6-25-0919 FECHA: 10 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes expediente de trámite ambiental No. 500.33.5.08 - 039.

Que mediante Resolución No.200.41.08.0581 del treinta (30) de mayo de 2008, CORPORINOQUIA otorgó un permiso de ocupación de cauce en el PR88 + 0200 al PR 88 + 0500 de la vía Crucero – Aguazul, para la construcción de obras de protección, en jurisdicción del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá, por el término de la vía útil del proyecto y de seis (6) meses, para la construcción de obras.

Que a través de Auto No.500. 57.16.2474 del treinta (30) de agosto de 2012, CORPORINOQUIA ordenó realizar visitas de Control y Seguimiento de oficio a una solicitud de ocupación de cauce para realizar obras en el cauce del rio Cusiana sobre la margen derecha, sector PR88+ 200 al PR88 + 500, localizados afuera del área urbana del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá

Que a través de Auto No.500.6.22.1904 del catorce (14) de julio de 2022, CORPORINOQUIA ordenó realizar un control y seguimiento documental.

1.2 Antecedentes expediente sancionatorio No.200.32.7.25.077.

Que personal adscrito a la adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó control y seguimiento documental al permiso de ocupación de cauce otorgado para la construcción de obras de protección entre el PR88+200 AL PR88+500 de la vía Crucero – Aguazul, municipio de Pajarito, departamento de Boyacá; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No.500.8.2.24.1042 del ocho (8) de noviembre de 2024. (fls. 2 -9)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24.1042 del 08 de noviembre de 2024, emitido como consecuencia del control y seguimiento documental realizado al permiso de ocupación de cauce otorgado para la construcción de obras de protección entre el PR88+200 AL PR88+500 de la vía Crucero – Aguazul, municipio de Pajarito, departamento de Boyacá, se evidencio lo siguiente:

*SIC "(...) **CONCEPTO TECNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL**:*

En cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 500.6.22-1904 del 14 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, designó un profesional que realizó el respectivo análisis técnico y documental del expediente No. 500.33.5.08-039, con el fin de verificar su estado actual, el cumplimiento de la normatividad y las obligaciones impuestas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por esta corporación, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del proveído, teniendo:

Corporinoquia mediante Resolución No. 200.41.08-0581 del 30 de mayo de 2008, otorgó al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2, permiso de ocupación de cauce en el PR88+0200 al PR88+0500 de la vía Crucero - Aguazul, para la construcción de obras de protección, en jurisdicción del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá.

Como autoridad ambiental esta entidad ha realizado control y seguimiento a los Permisos otorgados al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2, donde se establece que se hizo uso y aprovechamiento de los recursos naturales autorizados, de acuerdo a lo referido en los Conceptos Técnicos y Autos que los acogieron, y que se mencionan a continuación:

- *Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0577 del 28 de junio de 2016- acogido mediante Auto No. 500.57.16.2474 del 13 de octubre de 2016.*
- *Concepto Técnico No. 500.10.1.17-1636 del 20 de septiembre de 2017 - acogido mediante Auto No. 500.57.17-4339 del 27 de noviembre de 2017.*
- *Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0296 del 25 de septiembre de 2020 – acogido mediante Auto No. 500.6.21-0072 del 14 de enero de 2021.*

De igual forma y considerando los anteriores Conceptos Técnicos y Autos de Requerimientos, así como la verificación de toda la información técnica y documental que se encuentra inmersa en el expediente No. 500.33.5.08-039, y en atención al Auto No. 500.6.22-1904 del 14 de julio de 2022, se evidenció que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2, a la fecha no ha dado respuesta a ninguno de los requerimientos realizados.

Con respecto a la medida de compensación según lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución No. 200.41.08-0581 del 30 de mayo de 2008, al verificar el expediente donde se otorgó permiso de ocupación de cauce en el PR88+0200 al PR88+0500 de la vía CrucéroAguazul para la construcción de obras de protección, en jurisdicción del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá, al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2, no se encontró documentación que relacione el cumplimiento a la medida de compensación impuesta.

Así mismo, en el área de compensaciones ambientales de la Dirección General de Corporinoquia no se reporta concertación por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2.

Es pertinente indicar que se ha requerido reiteradamente según como consta en los actos administrativos emanados del control y seguimiento, Auto No. 500.57.16.2474 del 13 de octubre de 2016, Auto No. 500.57.17-4339 del 27 de noviembre de 2017 y Auto No. 500.6.21-0072 del 14 de enero de 2021, con el fin de dar cumplimiento a la medida de compensación establecida en la Resolución No. 200.41.08-0581 del 30 de mayo de 2008; sin embargo, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2 no ha dado cumplimiento.

Al consultar en la Subdirección de Secretaría General de esta Corporación, actualmente se tiene que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2, no tiene en curso aperturas ni procesos sancionatorios en curso.

De igual forma, y Al consultar en el Área de Recaudos de la Subdirección Administrativa y Financiera, se comprobó que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2, titular del permiso de ocupación de cauce en el PR88+0200 al PR88+0500 de la vía Crucero - Aguazul, para la construcción de obras de protección, en jurisdicción del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá, otorgado mediante Resolución No. 200.41.08-0581 del 30 de mayo de 2008, tiene pagos pendientes, por lo tanto, es necesario que el Director Territorial de Casanare se acerque a las instalaciones para corroborar dichas obligaciones pecuniarias.

En virtud de lo anterior, se determina que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2, no ha dado cumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución No. 200.41.08- 0581 del 30 de mayo de 2008, ni a los actos administrativos derivados del control y seguimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental, Auto No. 500.57.16.2474 del 13 de octubre de 2016, Auto No. 500.57.17-4339 del 27 de noviembre de 2017 y Auto No. 500.6.21-0072.del 14 de enero de 2021, donde se impuso y requirió en reiteradas ocasiones dar cumplimiento a la Medida de Compensación, consistente en el establecimiento de dos (2) hectáreas, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004.

Por lo anterior se recomienda inicialmente remitir el presente concepto técnico a la Secretaría General de Corporinoquia, para que se dé inicio al proceso sancionatorio en materia ambiental por el presunto incumplimiento relacionado con la Medida de

Compensación impuesta, y seguidamente previo análisis jurídico realizar el archivo del expediente No. 500.33.5.08-039.

Es de aclarar que el archivo del expediente No. 500.33.5.08-039, no incide en las actuaciones administrativas a que haya lugar en materia del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelantare en la Secretaría General de Corporinoquia, ni exime al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2, de dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta.

Finalmente, se determina que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2, no podrá realizar ningún tipo de intervención, obra o actividad adicional sobre la fuente hídrica en la margen derecha del Rio Cusiana, localizado en el PR88+200 al PR88+500, en jurisdicción del municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá que requiera el uso y aprovechamiento de recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones, en caso de incumplimiento la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas y las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

CONCEPTO TÉCNICÓ DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, " LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través Resolución No. 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y de acuerdo a la revisión documental del expediente No. 500.33.5.08-039; se ha determinado que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2, no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Incumplimiento reiterativo a lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución No. 200.41.08-0581 del 30 de mayo de 2008, así como lo establecido en los actos administrativos de Requerimientos según el numeral 2 del Artículo Primero del Auto No. 500.57.16.2474 del 13 de octubre de 2016, numeral: 1 del Artículo Primero del Auto No. 500.57.17-4339 del 27 de noviembre de 2017, y numeral 1 del Auto No. 500.6.21-0072 del 14 de enero de 2021.

Así las cosas, y de acuerdo a lo descrito anteriormente, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS identificado con Nit. 800.215.807-2, ha cometido infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 5. modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, por la siguiente conducta:

> ***CONDUCTA 1:** Incumplimiento a la concertación y establecimiento de la medida de compensación impuesta en el Artículo Octavo de la Resolución No. 200.41.08-0581 del 30 de mayo de 2008, así como a lo señalado en los actos administrativos de Requerimientos según el numeral 2 del Artículo Primero del Auto No. 500.57.16.2474 del 13 de octubre de 2016, numeral 1 del Artículo Primero del Auto No. 500.57.17-4339 del 27 de noviembre de 2017, y numeral 1 del Auto No. 500.6.21-0072 del 14 de enero de 2021. "*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

3.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales****. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

3.2. <u>DE LOS LEGALES.</u>

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir; en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3.2.1. DE LA COMPETENCIA.

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Por su parte, la Ley 99 de 1993 prevé:

> "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

También, mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Así mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

[2] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que éste se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 Ibidem, dispone que una vez se inicie el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, será declarada la cesación del procedimiento mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión; el acto administrativo deberá proferirse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que se hace referencia, se tienen las previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 Ibidem a saber: i) Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley; ii) Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y iv) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada..

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, artículo 16 de la ley 2387 de 2024, *"la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

3.2.3. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012[3], que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El artículo 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la verificación de los hechos objeto de investigación surgió con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el *2 de julio de 2012,*** se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3.2.4. NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

El análisis de los hechos descritos en el expediente evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental derivada del incumplimiento de la medida de compensación ambiental impuesta en el artículo octavo de la Resolución No. 200.41.08 – 0581 del 30 de mayo de 2008, a través de la cual Corporinoquia otorgó al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, identificado con NIT 800.215.807-2, un permiso de ocupación de cauce para la ejecución de obras de protección en el PR88+0200 al PR88+0500 de la vía Crucero – Aguazul, en jurisdicción del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá; el cual contemplaba el establecimiento de dos (2) hectáreas conforme a los lineamientos técnicos definidos por la autoridad ambiental, incumpliendo la siguiente normatividad ambiental:

Resolución No. 200.41.08.0581 de fecha treinta (30) de mayo de 2008[4]

ARTÍCULO OCTAVO: Como compensación el "INVIAS" debe reforestar la franja protectora del rio Cusiana en el área de influencia del sector intervenido, mediante el establecimiento de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región y su mantenimiento por tres (3) años, siguiendo los lineamientos establecidos por CORPORINOQUIA, mediante las Resoluciones No.659 de 2.000, la No.678 de 2004 y la No.679 de 2004. El sitio a compensar dentro de la cuenca de influencia del proyecto

[3] Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.
[4] Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Resolución No.200.41.08.0581 del 30 de mayo de 2008. *"Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce"*

debe ser concertada previamente con CORPORINOQUIA dentro de los quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o su valor correspondiente en otras actividades que previamente se definan, teniendo en cuenta los costos para el establecimiento de áreas por compensación definidos por esta Corporación.

Auto No.500.57.16.2474 de fecha trece (13) de octubre de 2016[5]

"ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al representante legal del Instituto Nacional de Vias – INVIAS, identificado con Nit. No.800215807-2, para que e el termino de un (1) mes de cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental, respecto de los actos administrativos mencionados en las consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No.500.10.1.16.0577 del 28 de junio de 2016; y a la vez demuestre el cumplimiento de los mismos:

1.(...)

2. Acercarse a concertar la medida de compensación de 3 hectáreas con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la construcción de las obras, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la Resolución No.659 del 17 de noviembre de 200 y su modificación la Resolución No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004."

Auto No.500.57.17.4339 del veintisiete (27) de noviembre de 2017[6]

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, identificado con Nit. No.800.215.807- 2, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No.500.10.1.17.1636 del 20 de septiembre de 2017, para que de manera inmediata, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación.

1. Dar cumplimento a la medida de compensación establecida en la Resolución No.200.41.08.0581 del 30 d mayo de 2008, para lo cual puede acercare a concertar de conformidad de los lineamientos y disposiciones técnicas establecidas en las resoluciones NO. 659 del 17 de noviembre de 200 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004, emanadas de la Dirección General de Corporinoquia."

Auto No.500.6.21.0072 del catorce (14) de enero de 2021[7].

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional de Vias "INVIAS" identificado con Nit. No.800.215.807 – 2, para que, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico del 25 de setiembre de 2020, para que, de manera INMEDIATA a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a la parte motiva, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

[5] Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Auto No.500.57.16.2474 del 13 de octubre de 2016. *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*

[6] Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Auto No.500.57.17.4339 del 27 de noviembre de 2017. *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*

[7] Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Auto No.500.6.21.0072 del 14 de enero de 2021. *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*

1. Acercarse a la sede principal de Corporinoquia ubicada en la Carrera 23# 18 – 31 de la ciudad de Yopal para concertar los lineamientos y requisitos para dar cumplimiento a la medida de compensación establecida mediante el Articulo Octavo de la Resolución No.200.41.08.0581 del 30 de mayo de 2008, la cual la fecha se encuneta pendiente."

3.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES.

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[8] ha expuesto:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[9], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."*

De igual forma afirmó:

> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben cola borar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*[10]

[8] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

[9] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

[10] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

De igual forma, la Corte Constitucional[11] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).
La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para dar inicio a un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, procederá a analizar la situación de hecho y de derecho contentiva de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia, así:

Como primera medida, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

[11] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión. Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, se tiene que mediante Resolución No. 200.41.08.0581 de fecha treinta (30) de mayo de 2008, Corporinoquia otorgó al **Instituto Nacional de Vias "INVIAS"**, identificado con Nit. 800215807-2, un permiso de ocupación de cauce sobre el rio Cusiana, sector P.R. 88+200 al P.R. 88+500, localizado en las afueras del área urbana del Municipio de Pajarito, departamento de Boyacá, sobre la margen derecha del Rio Cusiana para la ejecución de estudios, diseños y construcción de obras necesarias para garantizar la transitabilidad por la vía Aguazul – Sogamoso, en el cual en su articulo octavo dispuso la siguiente obligación de carácter ambiental:

> **Sic.** ***"ARTÍCULO OCTAVO:*** *Como compensación el "INVIAS" debe reforestar la franja protectora del rio Cusiana en el área de influencia del sector intervenido, mediante el establecimiento de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región y su mantenimiento por tres (3) años, siguiendo los lineamientos establecidos por CORPORINOQUIA, mediante las Resoluciones No.659 de 2.000, la No.678 de 2004 y la No.679 de 2004. El sitio a compensar dentro de la cuenca de influencia del proyecto"*

Así mismo, mediante los Autos No. 500.57.16.2474 de 2016, No. 500.57.17.4339 de 2017 y No. 500.6.21.0072 de 2021, Corporinoquia requirió al Instituto Nacional de Vías – INVIAS (NIT 800.215.807-2) el cumplimiento de obligaciones de carácter técnico-ambiental orientadas a la medida de compensación por impactos no mitigados, incluyendo la concertación de 3 hectáreas con especies nativas en su sede de Yopal; para lo cual se ordenaron taxativamente las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental:

Auto No.500.57.16.2474 de fecha trece (13) de octubre de 2016[12]

> "ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al representante legal del Instituto Nacional de Vias – INVIAS, identificado con Nit. No.800215807-2, para que en el término de un (1) mes de cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental, respecto de los actos administrativos mencionados en las consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No.500.10.1.16.0577 del 28 de junio de 2016; y a la vez demuestre el cumplimiento de los mismos:
>
> 1.(...)

[12] Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Auto No.500.57.16.2474 del 13 de octubre de 2016. *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*

2. Acercarse a concertar la medida de compensación de 3 hectáreas con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la construcción de las obras, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la Resolución No.659 del 17 de noviembre de 200 y su modificación la Resolución No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004."

Auto No.500.57.17.4339 del veintisiete (27) de noviembre de 2017[13]

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, identificado con Nit. No.800.215.807- 2, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No.500.10.1.17.1636 del 20 de septiembre de 2017, para que de manera inmediata, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación.

1. Dar cumplimento a la medida de compensación establecida en la Resolución No.200.41.08.0581 del 30 d mayo de 2008, para lo cual puede acercare a concertar de conformidad de los lineamientos y disposiciones técnicas establecidas en las resoluciones NO. 659 del 17 de noviembre de 200 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004, emanadas de la Dirección General de Corporinoquia."

Auto No.500.6.21.0072 del catorce (14) de enero de 2021[14]..

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional de Vias "INVIAS" identificado con Nit. No.800.215.807 – 2, para que, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico del 25 de setiembre de 2020, para que, de manera INMEDIATA a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a la parte motiva, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2. Acercarse a la sede principal de Corporinoquia ubicada en la Carrera 23# 18 – 31 de la ciudad de Yopal para concertar los lineamientos y requisitos para dar cumplimiento a la medida de compensación establecida mediante el Artículo Octavo de la Resolución No.200.41.08.0581 del 30 de mayo de 2008, la cual la fecha se encuneta pendiente."

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.24.1042 del ocho (8) de noviembre de 2024, en el control y seguimiento documental efectuado al permiso de ocupación de cauce otorgado para la construcción de obras de protección entre el PR88+200 al PR88+500 de la vía crucero – Aguazul, municipio de Pajarito, departamento de Boyacá, se evidencio que el instituto de Nacional de Vias – INVIAS, identificado con NIT 800.215.807-2, no ha dado cumplimiento a la medida de compensación ambiental impuesta mediante el artículo octavo de la Resolución No. 200.41.08-0581 del 30 de mayo de 2008, consistente en el establecimiento de dos (2) hectáreas con especies nativas, conforme a los lineamientos definidos por la autoridad ambiental; así mismo, se constató la ausencia de concertación, o soportes técnicos, administrativos o de concertación que acrediten el avance o ejecución de dicha obligación, pese a los reiterados requerimientos efectuados por la Corporación a través de los Autos Nos. 500.57.16.2474 del 13 de octubre de 2016, 500.57.17-

[13] Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Auto No.500.57.17.4339 del 27 de noviembre de 2017. *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*

[14] Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Auto No.500.6.21.0072 del 14 de enero de 2021. *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*

4339 del 27 de noviembre de 2017 y 500.6.21-0072 del 14 de enero de 2021, sin que a la fecha se evidencie respuesta alguna por parte del titular del permiso.

Conforme a lo expuesto y en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental consagrada en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, se considera procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, identificado con Nit. 800.215.807-2, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, consistente, en el incumplimiento de la medida de compensación establecida en el artículo octavo de la Resolución No. 200.41.08-0581 del 30 de mayo de 2008, en concordancia con los requerimientos efectuados mediante los Autos No. 500.57.16.2474 del 13 de octubre de 2016, No.500.57.17-4339 del 27 de noviembre de 2017 y No. 500.6.21-0072 del 14 de enero de 2021.

Asi las cosas, teniendo en cuenta que de la situación de hecho y de derecho exhibida se advierte la configuración de unas infracciones ambientales por el incumplimiento a la normatividad ambiental, en la modalidad de omisión y toda vez que se encuentra plenamente individualizada la persona jurídica a quien le es presuntamente imputable dicha conducta; esta Secretaría dará inicio a un proceso sancionatorio en el que se propenderá por el ejercicio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de Constitución Política, notificando de manera formal la apertura del proceso conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No. 500.8.2.24.1042 del 08 de noviembre de 2024, que sirve como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; el cual quedará a disposición del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, identificado con Nit. 800.215.807-2, presuntamente infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, identificado con Nit. 800.215.807-2; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como elemento probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el siguiente:

- Concepto Técnico No. 500.8.2.24.1042 del ocho (8) de noviembre de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El medio documental de prueba relacionado anteriormente, estará a disposición del presunto infractor, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

200-6-25-0919 10 NOV 2025

CORPORINOQUIA

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, identificado con Nit. 800.215.807-2, quien puede ser citado y/o notificado en la Calle 25G No. 73B-90 de la ciudad de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente sancionatorio No. 200.32.7.25.077, estará a disposición del interesado en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente constancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollon
Contrato No. 120.12.13.25.023

Proyectó: Yerli Juliana Vargas Ortiz
Contrato No. 120.12.13. 25. 251.